

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que la aquí demandada **REINA CECILIA DUARTE**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **noviembre 1 de 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **REINA CECILIA DUARTE** a favor de la Demandante tal y como consta a Folios 34 y 35.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada la demandada **REINA CECILIA DUARTE**, el día **05 de marzo del año en curso**, vía correo electrónico, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de la demandada **REINA CECILIA DUARTE**.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
anotación en Estado No. _____ fijado hoy
_____ A la hora de las 8 00
am
FLOR A. GANTIVA MALPICA
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que la aquí demandada **LEYDI CAROLINA ROA BARRERA**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **septiembre 10 de 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **LEYDI CAROLINA ROA BARRERA** a favor de la Demandante tal y como consta a Folios 34 y 35.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada la demandada **LEYDI CAROLINA ROA BARRERA**, el día **03 de marzo del año en curso**, vía correo electrónico, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de la demandada **LEYDI CAROLINA ROA BARRERA**.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
anotación en Estado No. _____ fijado hoy
_____ A la hora de las 8 00
am
FLOR A. GANTIVA MALPICA
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que la aquí demandada **REINA CECILIA DUARTE**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **MAYO 31 DE 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **REINA CECILIA DUARTE** a favor de la Demandante tal y como consta a Folios 70 y 71.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada la demandada **REINA CECILIA DUARTE**, el día **05 de marzo del año en curso**, vía correo electrónico, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de la demandada **REINA CECILIA DUARTE**.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, julio siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que el aquí demandado **NUMAEL BEJARANO DUEÑAS**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **17 de octubre de 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **NUMAEL BEJARANO DUEÑAS** a favor de la Demandante tal y como consta a Folios 41 y 42.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada al demandado **NUMAEL BEJARANO DUEÑAS**, el día **06 de marzo del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra del demandado **NUMAEL BEJARANO DUEÑAS**.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI